



**Alternativas de protección para niños, niñas y adolescentes con problemas de drogación y/o víctimas de explotación sexual y un evidente riesgo social. Circular del Patronato Nacional de la Infancia (PANI)**

Se pone en conocimiento de los representantes del Ministerio Público la siguiente circular del PANI, para lo que en derecho corresponda.

**“PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA  
PRESIDENCIA EJECUTIVA  
AREA DEFENSA Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LA  
NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA**

**INGRESO A ALTERNATIVAS DE PROTECCIÓN PARA NIÑAS,  
NIÑOS Y ADOLESCENTES CON PROBLEMAS DE  
DROGADICCIÓN Y/ O VÍCTIMAS DE EXPLOTACIÓN  
SEXUAL Y EN EVIDENTE RIESGO SOCIAL**

1. Cuando la persona menor de edad voluntariamente solicita el ingreso a una de estas alternativas de protección y se encuentra acompañado por uno de sus padres, la oficina local a través de cualquiera de sus funcionarios o funcionarias procederá de inmediato a tomar el acta respectiva en donde se plasmará el consentimiento libre y expreso de la persona menor de edad, así como el asentimiento de quien o quienes ejercen la autoridad parental o la representación legal si presenta documento idóneo que así lo demuestre, en estos casos no se requiere del dictado de la medida de protección, sino únicamente el acta de referencia.
2. Cuando el ingreso se debe realizar con el apoyo institucional directo por negligencia o desinterés de quienes ejercen la autoridad parental pero en cuyo caso, la persona menor de edad voluntariamente quiere ingresar a estas alternativas de protección, la oficina local correspondiente procederá de inmediato a través de cualquiera de los funcionarios o funcionarias a tomar el acta para plasmar el consentimiento y dictar de seguido la medida de protección debidamente motivada, así como estudiar la denuncia por incumplimiento de deberes de asistencia o medidas administrativas de protección para lograr rescatar el vínculo.
3. Cuando el ingreso se debe realizar aún contra la voluntad de la persona menor de edad aplicando objetivamente el interés superior de la personas menor de edad de proteger un bien mayor (la vida) por encima de un bien menor (su voluntad) se debe dictar una medida de protección

**FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA**  
absolutamente motivada, donde quede totalmente claro que no está privando de libertad a la persona menor de edad

MINISTERIO PUBLICO  
PODER JUDICIAL

COSTA RICA

**CIRCULAR**



DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LOS Y LAS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DEL FISCAL GENERAL, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO. LOS FISCALES ADJUNTOS DEBERAN VELAR PARA QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA.

1° de abril del 2003

[ORIGINAL FIRMADO]

**LIC. CARLOS ARIAS NÚÑEZ**  
FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA

sino que a través de las potestades constitucionales, convencionales y legales conferidas al Patronato Nacional de la Infancia se está protegiendo dentro del marco de legalidad y con plazos definidos a la persona menor de edad, medida que puede ser revisada en los Tribunales de Justicia en cualquier momento. En el caso de quienes ejerzan la autoridad parental estén de acuerdo con el actuar institucional, se procederá de inmediato como en los casos anteriores a tomar el acta en esta ocasión a quienes ostenten la representación legal de la persona menor de edad y a notificarles la medida de protección dictada.

4. Cuando el ingreso se debe realizar tanto contra la voluntad de la persona menor de edad como quienes ostentan la autoridad parental aplicando objetivamente el interés superior de la persona menor de edad de proteger un bien mayor (la vida) por encima de un bien menor (su voluntad), se debe dictar una medida de protección absolutamente motivada; amén de lo anterior se debe proceder a interponer la denuncia penal correspondiente contra los que tienen la representación legal de la persona menor de edad de acuerdo a l artículo 188 del Código Penal.

En las situaciones de evidente riesgo social competencia especializada de la Ofician Local de San José para el Área Metropolitana y con las rondas programadas interinstitucionales e institucionales de auditoraje social, protección y restitución de derechos, cuando se requiera una medida de protección contra la voluntad de la persona menor de edad, se procederá

de acuerdo la Ordenamiento Jurídico y con el poder de imperio constitucionalmente concedido al Patronato Nacional de la Infancia para proteger integral y profesionalmente a toda persona menor de edad que lo requiera y así debe conocerlo y aceptarlo los encargados de las diversas alternativas de protección creando las repuestas apropiadas para darle contenido real a estas medidas de protección desde el punto de vista psicológico y social.

De las medidas de protección impuestas sin la voluntad de la persona menor de edad se llevará un control y auditoraje más cercano por parte de la oficina local que la dictó y copia de la misma deberá referirse al Área de Defensa y Garantía de los Derechos de la Niñez y Adolescencia para poder aportar rápidamente información a la Asesoría Jurídica en caso de que se interponga algún recurso de amparo contra el actuar institucional por sentirse lesionados en algún derecho, con el fin de adelantar en la defensa del mismo, mientras llega el expediente administrativo.

Las medidas de protección dictadas en cualquiera de las circunstancias aludidas deben gozar de prioridad en la notificación para cumplir efectivamente con el debido proceso y lograr respeto y credibilidad hacia los entes externos con esta función de rescate y ejecución real de la protección a que estamos obligados”.